

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH-384/2012**, relativo a la queja planteada por el señor *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente tanto por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, como por **elementos de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**; y considerando lo siguiente:

I. HECHOS

1. Queja planteada por el señor *********, ante personal de este organismo, en la **Agencia Estatal de Investigaciones** en fecha 29-veintinueve de agosto del año 2012-dos mil doce, en la cual en esencia se manifestó:

(...) Que el día 17-diecisiete de agosto del año en curso, fue afectado en sus derechos humanos, ya que fue detenido sin motivo legal alguno y maltratado físicamente por los policías municipales de Guadalupe, Nuevo León, los cuales menciona le propinaron varios golpes, entre los cuales destacan golpes en su espalda, mencionando que esto sucedió estando de pie, en ese momento un policía de esta corporación lo golpeó con una silla metálica en la espalda, otra agresión que refiere es la inferida por uno de los policías cuando con una pinza le apretaba el dedo pequeño del pie derecho, una más de las agresiones es la que se le ocasionó en su cabeza por otro de los elementos policiacos, cuando con su casco le pegó al afectado en la cabeza. Después de haber sido maltratado por los policías menciona que fue presentado ante los medios de comunicación como miembro de una banda delictiva. Posteriormente lo trasladaron junto con otros detenidos a las Instalaciones de del Grupo Halcón, donde lo golpearon con los puños en el estómago, esto para que confesara haber robado unos vehículos, pero al no aceptar la comisión de esos hechos lo golpearon con una tabla en los glúteos, señalando que debido a este maltrato aceptó lo que ellos querían. Menciona que el día 21-veintiuno de agosto del año 2012-dos mil doce, fue llevado a la Agencia Estatal de Investigaciones, pasándolo a las celdas de esta corporación. Asimismo refiere que el día 27-veintisiete de agosto del año 2012-dos mil doce, los elementos de dicha corporación lo maltrataron físicamente por espacio de 2-dos horas; luego de lo anterior fue pasado a

un cuarto donde lo desnudaron y acostaron en el piso, dándole toques eléctricos en los genitales y glúteos, esto para que dijera que había cometido los delitos que ellos le adjudicaban. Refiere que el día 28-veintiocho de agosto del año en mención, lo sacaron de su celda y lo llevaron al tercer piso del edificio, donde lo maltrataron físicamente y lo abusaron sexualmente con un objeto grueso al parecer un palo, para que aceptara haber matado y secuestrado; siendo lo que sucedió según manifiesta (...)

2. En relación con el expediente de queja formado por este organismo, se admitió la instancia y se calificaron los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del antes mencionado, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y por **elementos de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León** consistentes en **violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, seguridad personal y seguridad jurídica.**

3. Se recabaron los informes que constan en autos, la documentación y las diligencias respectivas, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por ********* ante personal de este organismo, en la **Agencia Estatal de Investigaciones** en fecha 29-veintinueve de agosto del año 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico número de folio *********, expedido por el **médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a ********* en fecha 24-veinticuatro de agosto del año 2012-dos mil doce.

3. Dictamen médico número de folio *********, expedido por el **médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a ********* en fecha 30-treinta de agosto del año 2012-dos mil doce.

4. Dictamen psicológico de fecha 13-trece de septiembre del año 2012-dos mil doce, expedido por **médico perito de este organismo**, respecto de *********.

5. Oficio de fecha 9-nueve de octubre del año 2012-dos mil doce, firmado por el **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, al cual adjunta diversas constancias entre la cuales destacan las siguientes:

5.1. Oficio ***** de fecha 17-diecisiete de agosto del año 2012-dos mil doce, signado por el **Juez Calificador en Turno de la Secretaría del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.**

6. Oficio número ***** de fecha 16-dieciseis de noviembre del año 2012-dos mil doce, firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, al cual adjunta diversas constancias entre las cuales destacan las siguientes:

6.1. Dictamen médico número de folio ***** , expedido por el **médico perito de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Guadalupe, Nuevo León**, con motivo de la exploración médica realizada a ***** en fecha 17-diecisiete de agosto del año 2012-dos mil doce.

6.2. Diligencia en la que se da fe de lesiones encontradas en ***** de fecha 17-diecisiete de agosto de 2012-dos mil doce, celebrada por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado.**

6.3 Comparecencia de fecha 19-diecinueve de agosto del año 2012-dos mil doce, recabada por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, dentro de la cual se le notifica al señor ***** que desde ese momento queda formalmente arraigado en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones.**

6.4 Oficio sin número de fecha 17-diecisiete de agosto del año 2012-dos mil doce, firmado por **Agente del Ministerio Público Investigador número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado.**

7. Oficio número ***** de fecha 29-veintinueve de enero del año 2013-dos mil trece, firmado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, al cual adjunta diversas constancias entre la cuales destacan las siguientes:

a) Oficio de fecha 24-veinticuatro de enero del año 2013-dos mil trece, signado por el **Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones Adscrito a la Unidad Especializada en Robo de Vehículos.**

b) Oficio ***** de ampliación de investigación y puesta a disposición de fecha 18-dieciocho de agosto del año 2012-dos mil doce, signado por los **agentes ministeriales del Tercero Grupo de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos en el Estado.**

8. Oficio número ***** de fecha 23-veintitres de abril del año 2013-dos mil trece, firmado por el **C. Juez del Juzgado Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, al cual adjunta diversas constancias entre la cuales destacan las siguientes:

a) Diligencias testimoniales de fecha 17-dieciséis de agosto del año 2012-dos mil doce, a cargo de los elementos policiacos del municipio de Guadalupe, Nuevo León que intervinieron en la detención del quejoso, las cuales fueron celebradas ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos.**

b) Declaración preparatoria del señor *****, ante el **Juez Segundo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 7-siete de septiembre del año 2012-dos mil doce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, en esencia es la siguiente:

Que el día 16-dieciséis de agosto del año 2012-dos mil doce, el señor ***** fue detenido por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe Nuevo León**, en virtud de que presuntamente fue sorprendido en flagrancia por la comisión de un delito relativo al robo de unos vehículos. Durante el desarrollo de su detención el señor ***** fue agredido por parte de los elementos de la policía municipal con fines de investigación criminal, posteriormente fue presentado ante los medios de comunicación como integrante de una banda delictiva.

La autoridad municipal puso al señor ***** a disposición del **Agente del Ministerio Público número Uno Especializada en Robo de Vehículos**, donde se le integró la averiguación previa ***** . Dentro de esa indagatoria al quejoso se le notificó de una medida cautelar de arraigo que fue otorgada por el **Juez de Preparación Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado** a solicitud del ministerio público citado.

Desde que estuvo a disposición de la Fiscalía mencionada, el quejoso se encontró en custodia de los elementos de la **Agencia Estatal de investigaciones** y cumplió su arraigo en instalaciones de dicha dependencia. Durante el tiempo que éste se encontró en custodia de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fue sometido a diversos tipos de agresión.

Por su parte el representante social ejercitó acción penal en contra del señor ********* y después le fue instruido el proceso penal *********, en el **Juzgado Segundo de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**.

En fecha 29-veintinueve de agosto del 2012-dos mil doce, encontrándose el señor ********* en instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, denunció ante personal de este organismo las agresiones que sufrió por parte de los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe** y de los funcionarios de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal o municipal como lo son en el presente caso los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y los **Policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-384/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia; se concluye en la especie que hay evidencia probatoria suficiente para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de *********, atribuibles tanto a los **Policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León** como a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

En relación a la actuación de los policías municipales este organismo llega al convencimiento de que con su actuación transgredieron respecto de la víctima, a) **el derecho a la libertad personal, por omitir expresar los motivos de la detención;** b) **el derecho a la integridad y seguridad personales,**

relacionado con el derecho a no ser sometido a actos de tortura; c) el derecho al debido proceso legal por violación al principio de presunción de inocencia y derecho a la integridad y seguridad personal por tratos crueles inhumanos y degradantes y d) el derecho a la seguridad jurídica en relación a la obligación que tienen todas las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos.

Por otra parte por lo que respecta a los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** transgredieron en perjuicio del agraviado su derecho a la **integridad y seguridad personal en relación a su derecho a no ser sometido a actos de tortura y el derecho a la seguridad jurídica en relación a la obligación que tienen todas las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos.**

Segundo. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta **Comisión Estatal** asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**³, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

³ Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134.

Bajo esta misma directriz es importante destacar lo dispuesto en el **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual cobra aplicación dentro de los asuntos tramitados ante esta Comisión**, ante la solicitud de informes que se requieren a las autoridades, el cual efecto dispone.

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes”.

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo **38** de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo **38** de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo **38** de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio (...)”⁴.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72°** y **73°** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas**.

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

En términos del artículo **39** de la ley que rige a este organismo y del artículo **71°** de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Establecido lo anterior, toca el turno analizar si en el caso en particular se actualiza, lo dispuesto en el artículo **38** de la ley en comento.

Ahora bien, del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el presente expediente **CEDH-384/2012**, tras admitir a trámite la queja presentada por el afectado *********, este organismo notificó en fecha 24-veinticuatro de septiembre del año 2012-dos mil doce, el contenido del oficio número *********, a través el cual se le solicitó al **Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León** que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de quince días naturales. Así también, esta **Comisión Estatal** mediante oficio número *********, con fecha de recepción del 24-veinticuatro de septiembre del año 2012-dos mil doce, le solicitó al **Procurador General de Justicia del Estado** que rindiera de igual forma un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto el mismo término.

De las constancias que integran el presente expediente se desprende que las autoridades rindieron de manera extemporánea los informes solicitados, esto al haberlos presentado, el **Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León** hasta el día 10-diez de octubre del año 2012-dos mil doce, y el **Procurador General de Justicia del Estado** hasta el día 16-dieciseis de noviembre del año 2012-dos mil doce. Por tanto se actualiza en el caso concreto la prevención hecha y se tienen **por ciertos los hechos denunciados respecto de las autoridades en comento**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

Por otra parte, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Tercero. Al efecto, se procede entrar al estudio de los derechos trasgredidos al señor *****.

A. Libertad personal. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formuladas en su contra.

Es importante mencionar que este derecho está reconocido en el **artículo 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el **artículo 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **principio 10** dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención⁵. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias⁶.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano** establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad⁷.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe de darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos⁸.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafo 108.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la Comisión de un delito en flagrancia.

Cabe destacar que de la investigación realizada por este organismo se advierte que el día 16-dieciséis de agosto del año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 23:30 horas, fue detenido el afectado por elementos de la **policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, por habersele encontrado en presunta flagrancia de un hecho ilícito.

Ahora bien, de la queja se puede apreciar que el afectado ***** manifiesta que los policías al momento de aprenderlo no le informaron del motivo de la detención.

Asimismo, del oficio mediante el cual la víctima fue puesta a disposición del **Agente del Ministerio Público**, se aprecia que quienes detuvieron al afectado fueron elementos policiales de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**. Una vez analizado el contenido del mismo oficio de puesta a disposición y las declaraciones testimoniales de los agentes policiales, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador**, no advierte que exista evidencia de que los elementos policiales le hubieran informado a la víctima que estaba siendo objeto de una detención, ni de las razones y motivos de la misma.

En consecuencia, al no tener la víctima en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, se concluye que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, en los términos de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y de conformidad con el **principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

Por lo anterior, se configura también una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Derecho a la integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura.

Primeramente a manera de preámbulo debe decirse que el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7 y 10, en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, en los principios **1 y 6**, y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en el **artículo 5**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física⁹.

También es prudente mencionar que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Bajo este contexto el afectado ***** refiere que fue agredido con fines de investigación criminal tanto por los **Policías de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León** como por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones del Estado**. Respecto de los policías municipales, menciona que al detenerlo le propinaron varios golpes en el cuerpo entre los cuales están golpes en la espalda con una silla metálica, cabeza y toques eléctricos con una "chicharra". En lo que atañe a los agentes ministeriales señala que le propinaron golpes con los puños en el estómago, golpes con una tabla en los glúteos, toques con una chicharra en sus genitales y que ejercieron violencia sexual contra él con un objeto.

Es importante mencionar que lo manifestado por la víctima en su declaración preparatoria, dentro del procedimiento penal que se le instruyó, guarda consistencia en lo general en relación a la mecánica de agresión que sufrió, tal y como se advierte a continuación:

"[...] no se encuentra de acuerdo con el contenido de dicha declaración, porque que tengo todas las pruebas donde me torturaron y todo, tengo fotos y todo, me estuvieron obligando me desmayaron dos veces con una bolsa y me estuvieron golpeando en la planta de los pies con batt, me estuvieron torturando todo el cuerpo, yo estaba en mi casa, a mi...me estuvieron golpeando dentro de la casa, y nos llevaron ... para el grupo halcón y ahí nos torturaron y luego allá a Gonzalitos y también, nos dijeron que nos echáramos la culpa y nosotros no tenemos nada que ver la verdad, voy a presentar las pruebas de que me golpearon [...]"

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

En lo que hace a la dinámica de hechos narrada por el afectado en donde se involucran **Policías de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, se tiene que los elementos de prueba que corroboran su dicho son los siguientes:

Dentro de la presente investigación y en específico del proceso penal que se le instruyó al agraviado con motivo de la acusación que se le hizo por parte de las autoridades del municipio de Guadalupe, Nuevo León, se aprecia el dictamen médico número ***** que le fue practicado al agraviado por personal médico de la propia corporación policial, en fecha 17-diecisiete de agosto del año 2012-dos mil doce, en el cual se certificó que el afectado presentaba las siguientes lesiones que, como se aprecia, guardan coincidencia con las agresiones que dijo sufrir el agraviado:

*“[...] contusión en **region pariental** derecha e izquierda, contusión en mano anterior y posterior, contusión en codo izquierdo, contusión muslo derecho e izquierdo, escoriaciones dermoepidérmica en **espalda** [...]”*

Es oportuno señalar que dicho certificado médico le fue practicado a la víctima un día después de su detención y previo a que éste fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público número Uno en Robo de Vehículos en el Estado**.

Asimismo es conveniente resaltar que el mismo día 17-diecisiete agosto, el agraviado compareció ante el citado fiscal y éste, dentro de la diligencia en la cual le hace saber de sus derechos, dio fe que la víctima presentó las siguientes lesiones:

*“[...] contusión en **región pariental derecha e izquierda** [...]”*

Así las cosas tomando en consideración lo anterior, se concluye que las lesiones que presentó el agraviado y que fueron certificadas tanto por personal médico de la propia Institución policial, como por la figura del ministerio público, le fueron ocasionadas en el lapso en el que los policías municipales tuvieron su custodia, desde que este fue detenido hasta que éste fue puesto a disposición del juez calificador en turno, lo cual corrobora la versión del afectado en el sentido de que desde el inicio de su detención empezó a ser sometido a agresiones físicas por parte de los policías municipales.

Ahora bien, con las evidencias obtenidas por este organismo en la presente investigación, se puede asegurar que el día 17-diecisiete de agosto del año 2012-dos mil doce, el afectado fue puesto bajo la custodia de elementos de

la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lo cual se puede corroborar con el oficio sin número firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, que dirige al Encargado de Celdas de la Unidad Especializada de Vehículos reportados como robados.

De esa manera la custodia del agraviado siguió permaneciendo a cargo de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en virtud de que el 19-diecinueve de agosto del mismo año le fue notificada la medida de arraigo que cumplió en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, hasta el día 6-seis de septiembre del mismo año, fecha en que concluyeron los efectos de dicha medida.

Es importante dejar establecido que personal de este organismo en fecha 24-veinticuatro de agosto del 2012-dos mil doce, se constituyó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y al llevar acabo una revisión exhaustiva al cuerpo del afectado encontró que éste presentó las siguientes lesiones:

“(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en hombro derecho, en rodilla derecha, pierna izquierda, tercio superior, borde externo, 1er orjejo, cara dorsal, tercio distal, pie derecho (todas en etapa de resolución) Equimosis en glúteo izquierdo. Edema traumático en primer orjejo, pie derecho, manchas hiperpigmentadas de 0.5 cm, de diámetro en región escapular izquierda, en tórax posterior derecho tercio medio e inferior, tórax lateral izquierdo. Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, tercio inferior, borde interno y externo (...)”

Cabe hacer mención que el perito de este organismo dentro del dictamen que emitió con motivo de la revisión al agraviado, determinó que estas pudieron haber sido ocasionadas a través de toques eléctricos y traumatismos ocasionados con puños y punta pies. Es de llamar la atención que la temporalidad en la que fueron conferidas dichas lesiones es de 8-ocho días, lo cual nos coloca desde el momento en que los policías municipales realizaron la detención del agraviado, hasta el tiempo en que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** empezaron a tener su custodia.

Además de lo anterior, tenemos que las lesiones descritas en el citado dictamen guardan consistencia con la mecánica de hechos que denunció el agraviado ante este organismo, ya que la víctima manifestó que los elementos de la policía municipal lo habían agredido en diversas partes del cuerpo y que precisamente utilizaron para ello un artefacto que emitía descargas eléctricas, mientras que los elementos ministeriales también lo agredieron físicamente golpeándolo en sus glúteos con un objeto

contundente, lo cual coincide con las lesiones que la víctima presenta, pues como se vio con antelación la víctima presenta una equimosis en su glúteo izquierdo.

Por otra parte, el mismo personal médico de esta institución acudió de nueva cuenta el día 30-treinta de agosto del año 2012-dos mil doce a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en donde volvió a valorar al afectado encontrándose sorprendentemente que éste presentaba lesiones distintas a las que le fueran certificadas el día 24-veinticuatro de agosto del mismo año, tal y como se verá a continuación:

"[...]equimosis sobre edematraumático en labio inferior derecho, ambos brazos, tercio medio, cara anterior en ambas rodillas, plantas de ambos pies, en primer orjejo de ambos pies, en region testicular. Escoriación dermoepidermicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, tercio inferior, bordes internos y externos, rodilla derecha, en región maleolar externa, pie izquierdo, en la pierna derecha, tercio medio externo ... Edema traumático en ambos muslos y ambas piernas borde anterior, dos hematomas epicraneales de 3 cm de diametro en región occipital... Marcas eléctricas excoriaciones de tipo puntiforme de 0.3 cms de diametro difusas en todo el torax posterior y en region testicular...Refiere introducción de un objeto rigido en conducto anal, al examen clínico se aprecia dilatación de conducto anal con ligero edema traumatico perianal [...]"

Asimismo de este dictamen médico, se puede advertir que la mayoría de las lesiones encontradas en esta ocasión, tenían una temporalidad de 72 horas de haber sido provocadas, tiempo en el que el afectado se encontraba aún bajo la custodia de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en instalaciones de esa corporación, al estar cumpliendo una medida de arraigo. De igual forma es preciso dejar establecido que las lesiones que presentó en esta ocasión pudieron haber sido ocasionadas de nueva cuenta por toques eléctricos y traumatismos contusos con objeto contundente, e incluso al examen médico el agraviado presentó dilatación del conducto anal con ligero edema. Todo ello sigue guardando coincidencia con la versión del afectado ya que dentro de su denuncia mencionó que días posteriores a su detención en fechas 27-veintisiete y 28-veintiocho de agosto del año 2012-dos mil doce, encontrándose bajo la custodia de agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fue agredido a base de la imposición de descargas eléctricas en su cuerpo y mediante la introducción de un objeto grueso en su ano.

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de las agresiones físicas en perjuicio del

agraviado, sino también que éstas produjeron secuelas psicológicas en el mismo.

A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, le realizó **dictamen psicológico** al Sr. *********, en el cual se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con un trastorno de ansiedad no especificado, así también se determina que existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de las agresiones que señaló el afectado.

Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que las manifestaciones de ansiedad son de los síntomas más frecuentes derivados de los actos de tortura¹⁰.

Lo anterior demuestra que cuantitativamente y cualitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido el afectado por parte de los policías municipales que lo detuvieron y por los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** que posteriormente tomaron su custodia, así como que cualitativamente dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre sí.

Ahora bien, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y atendiendo a los informes rendidos por la autoridad municipal y estatal, no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹¹, existe la presunción de considerar responsables tanto a los **Policías municipales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León** como a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las

¹⁰ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 250.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

lesiones que presentó el afectado, toda vez que dichas autoridades rindieron sus informes fuera del término y sin proporcionar una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de las autoridades de la forma de cómo se fue modificando el estado de salud del afectado desde el inicio de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso¹², le genera a este organismo la convicción de que el Sr. ***** fue afectado en sus **derechos a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los servidores públicos municipales y estatales señalados.

Tortura

De inicio esta **Comisión Estatal** destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó¹³:

“305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)”

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó¹⁴:

“[...] 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

¹⁴ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculcado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y malos tratos crueles, inhumanos y degradantes [...]”.

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹⁵, señaló:

“[...] 10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención [...]”.

Ahora bien, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el **Sistema Universal de Naciones Unidas**, como por el **Sistema Regional Interamericano de Protección de Derechos Humanos**.

En el **Sistema Regional Interamericano de Protección de Derechos Humanos**, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

“No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de

¹⁵ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, ha señalado en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito¹⁶.

a) Intencionalidad

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que fueron certificadas por parte del personal médico de este Organismo, se determina que las agresiones que le ocasionaron fueron infligidas deliberadamente en contra del agraviado y no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que tanto la conducta de los elementos de la **Policía Municipal de Guadalupe Nuevo León**, como la de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** al momento de agredirlo físicamente fue dolosa.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la versión del afectado ante este Organismo y ante la autoridad judicial dentro de su declaración preparatoria, se advierte que fue agredido desde el inicio de su detención con fines de investigación criminal, primeramente por parte de los elementos de la policía municipal y posteriormente los agentes investigadores, lo cual se acredita tomando en consideración las diversas evidencias que muestran la trasgresión a su integridad y seguridad personal en todas las etapas en las que estuvo privado de su libertad y ante la custodia tanto de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León** como de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

Las agresiones que se le causaron al afectado desde el momento de su detención por parte de los elementos de policía municipal, hasta las que le

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

fueron inferidas por parte de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, mientras permaneció bajo su custodia en sus propias instalaciones, trajeron como consecuencia que el afectado se encontrara en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal, sufriendo física y mentalmente.

Esta **Comisión Estatal** pudo acreditar que no solo existe una consistencia entre las agresiones que denunció el afectado y las lesiones físicas que presentó, sino que además hay congruencia con los actos de tortura que refiere y las lesiones psicológicas que le fueron diagnosticadas, como lo es el trastorno de ansiedad no especificado. En torno a lo anterior, el **Protocolo de Estambul** señala que las expresiones de ansiedad son comunes dentro de los supervivientes de la tortura¹⁷.

Asimismo esta **Comisión Estatal** tuvo por acreditado que el agraviado fue objeto de violencia sexual. Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que la violencia sexual es una agresión que constituye por sí misma tortura. Por eso, independientemente de que la víctima presente secuelas psicológicas, con base en la jurisprudencia del sistema regional, y del propio **Protocolo de Estambul**, la sola violencia sexual que sufrió el Sr. ***** , es constitutiva de tortura.

“109. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno [...]”¹⁸

“114. [...] la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias

¹⁷ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párr. 250.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 109.

traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales [...]"¹⁹

De esta forma se puede corroborar la versión del agraviado en el sentido de que fue sometido por los **Policías Municipales de Guadalupe, Nuevo León** y por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, a traumatismos directos y a descargas eléctricas en diversas partes de su cuerpo. Además por estos últimos fue objeto de violencia sexual al momento de que estaba bajo su custodia en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

En cuanto a los métodos de tortura que sufrió el agraviado, el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**²⁰, ha señalado que la práctica de golpizas, la imposición de descargas eléctricas y la violencia sexual, son actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**²¹.

Esta institución asume dicho criterio y tiene por acreditado que las expresiones de violencia que experimentó a manos de los policías municipales y de los agentes ministeriales, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los servidores públicos, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándole severos sufrimientos físicos durante todo el proceso en que estuvo privado de su libertad, derivado de los métodos de tortura que sufrió.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 114.

²⁰ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo 162.

Por último, se debe de destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²², citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que las autoridad municipal y estatal en ningún momento desvirtuaron con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

Por todo lo anterior, esta **Comisión Estatal** concluye que las violaciones denunciadas por *********, se califican como actos de **tortura**, lo que transgrede su **integridad y seguridad personal**, en atención entre otros dispositivos, a los artículos **1º, 20, 22 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

C. Derecho al debido proceso legal por violación al principio de presunción de inocencia y derecho a la integridad y seguridad personal por tratos crueles inhumanos y degradantes.

El principio de presunción de inocencia en el derecho internacional se encuentra dispuesto tanto en el artículo **14.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, como en el numeral **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**²³.

El **Código Penal del Estado** respecto a este derecho fundamental señala:

“(...) Capítulo IV

Culpabilidad

Artículo 26.- Toda persona acusada de delito se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, misma que será determinada en juicio, en el que se cumplan todas las formalidades

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

²³ Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

esenciales del procedimiento y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa (...)"

Sobre este mismo tema, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha pronunciado en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, y dispuso lo siguiente:

"(...) 182. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado (...)"

Ahora bien, este derecho fundamental debe prevalecer aún en la esfera extraprocesal, "pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad"²⁴.

Al respecto, el señor ********* dentro de su queja denunció que estando bajo la custodia de **elementos de la Policía de Seguridad Pública de Guadalupe**,

²⁴ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre esta cuestión en el amparo en revisión 89/2007, el cual motivo la siguiente tesis aislada:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia. SEGUNDA SALA. Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1186

Nuevo León fue expuesto ante los medios de comunicación, donde se le catalogaba como miembro de una banda de roba coches.

En ese contexto, es menester destacar que la autoridad municipal en el informe que rindió a este organismo, no hizo manifestación alguna que contraviniera lo denunciado por quejoso en lo que atañe a este aspecto, aún y cuando en el requerimiento que se le hizo por parte de esta **Comisión Estatal** para ello, en lo particular se le solicitó que su informe versara sobre los razonamientos de las acciones y omisiones referidas por el agraviado, al que debía acompañar los documentos conducentes que lo validaran.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el dicho de la víctima se encuentra corroborado por el contenido del acta circunstanciada de fecha 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece ²⁵, relativa a la nota periodística extraída de la

²⁵ Acta circunstancia realizada por personal de este organismo, en fecha 4-cuatro de junio de 2013-dos mil trece, en la cual se hizo constar lo siguiente:

En la ciudad de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, siendo las 9:40 horas del día 4-cuatro de junio del año 2013-dos mil trece; la suscrita Licenciada *****, Defensora de Derechos Humanos Adscrita a la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante la fe del licenciado *****, Encargado de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hago constar lo siguiente:

Que al acceder a la red de internet, situándome en el buscador "Google", ingresando el nombre del agraviado *****, se despliega una nota con el título: "*Presentan a seis personas acusadas de robar vehículos en Guadalupe*", relativa a la página <http://info7.mx/a/noticias/345922>; al entrar a ella, **se aprecia en la página principal una imagen del afectado** en compañía de otras personas; también se observa, en la parte inferior de la imagen el texto: "*Detenidos por Robo de Vehículos*", en el siguiente renglón el texto: "**Policía de Guadalupe**".

Además, en dicho sitio de internet se aprecia una nota periodística con los **datos específicos** de la **víctima** *****, como lo son su nombre completo y edad y la narrativa del motivo de la detención, refiriéndose a que fue detenido por robo de vehículos, y que la captura fue en *****.

Asimismo, en dicho sitio aparece **un video**, del cual al reproducirlo segundo a segundo, se aprecia totalmente lo siguiente:

En el segundo 00:07 se aprecia **la imagen del afectado y otros detenidos**, y tras de él una pared en la que se aprecia el escudo y la leyenda en varias ocasiones de la policía municipal de Guadalupe Nuevo León.

Del segundo 00:08 al 00:29 se afirma respecto del afectado y el resto de los detenidos que iban a bordo de un vehículo robado y que se les acusa de robo con violencia.

Del segundo 00:30 al 00:60, se mencionan los nombres, edad y domicilio de los detenidos, entre los cuales se menciona al afectado.

Teniendo dicho video una duración total de 2:55 minutos, realizándose la impresión de la citada página, adjuntándose a la presente acta.

Lo que se hace constar de conformidad con los artículos 30 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 70 de su Reglamento Interno, firmándose al calce para constancia legal. Doy Fe."

Exp. CEDH-384/2012
Recomendación

página de internet <http://info7.mx/a/noticias/345922>, de la cual se advierte que personal de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, presentó ante los medios de comunicación al agraviado *********, como integrante de una banda de ladrones de vehículos.

Esta **Comisión Estatal** realiza la valorización de esta evidencia dado que, en relación a las notas periodísticas, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Radilla Pacheco vs México señaló:

“77. [...] En tal sentido, como lo ha señalado en múltiples ocasiones, el Tribunal considera que los documentos de prensa podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. Por ende, en el presente caso, serán considerados aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación [...]”

Al análisis de los medios probatorios ya expuestos, se tiene por acreditado que los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, desplegaron conductas tendientes a exhibir a la víctima a los medios de comunicación, con lo cual la autoridad fija ante la opinión pública su postura sobre la culpabilidad del afectado, sin que éste ni siquiera hubiera tenido la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, y más aún, sin que existiera una sentencia firme que lo condenara en virtud de los hechos que se le atribuyen. Lo anterior provoca que tanto en la opinión pública como en los medios de comunicación, se realicen opiniones incompatibles y perjudiciales a la presunción de inocencia del agraviado, debido a que éste es sometido a una estigmatización de culpabilidad.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha condenado en su jurisprudencia la exhibición de personas acusadas de la comisión de un delito, pues señala que el “artículo **8.2** de la **Convención**, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”²⁶.

De la misma forma, el **Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas** al entrar al análisis del artículo **14 del Pacto Internacional de**

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrafo 160.

Derechos Civiles y Políticos, estableció que “todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio”²⁷.

En el contexto mexicano, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas**, en el informe sobre la visita a nuestro país²⁸ estableció lo siguiente:

“[...]107. La delegación observó en la Secretaría de Seguridad de Jalisco una "sala de prensa" donde se convoca a los medios de comunicación colectiva para la exhibición pública de personas detenidas administrativamente por la supuesta comisión de delitos. Esta no es una práctica aislada. Según las alegaciones recibidas, se utiliza tanto en el ámbito policial, como ante los agentes ministeriales. La delegación pudo ver en los noticieros situaciones similares en otras zonas del país. Esta práctica, no sólo es una violación flagrante del debido proceso legal y del principio de presunción de inocencia, sino que además constituye un trato degradante al imponerles a los detenidos, sin juicio alguno, una sanción que, además, no está prevista en la ley. Algunas de las personas entrevistadas habían sido víctimas de esta realidad y les explicaron a los miembros de la delegación cómo habían tenido que enfrentarse a una discriminación desorbitada por parte de diversos sectores de la sociedad [...]”

Dentro del mismo informe, el **Subcomité** realizó las recomendaciones pertinentes en relación a sus observaciones, entre las cuales incluyó la siguiente:

*“[...] revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal. Ya que este tipo de exposición no solo favorece su incriminación, **sino un trato cruel, inhumano y degradante** (...)”*

Asimismo, es importante destacar que el **Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, Rodrigo Escobar Gil**, en la sesión 148^o celebrada en la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** el día 14-catorce de marzo de 2013-dos mil trece, bajo los temas “La exhibición en

²⁷ O.N.U. Comité de Derechos Humanos. Observación General 32 “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”. CCPR/C/GC32. Agosto 27 de 2007, párrafo 30.

²⁸ ONU. Subcomité para la Prevención de la Tortura, informe sobre la visita de México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 31 de mayo de 2010, párrafo 114.

medios de comunicación de víctimas del delito y de personas detenidas o bajo la responsabilidad del Ministerio Público o las Procuradurías en México” y “Derecho a la privacidad, víctimas de delitos y personas bajo responsabilidad del Ministerio Público, México”, expresó:

[...] En mi condición tanto de Relator para México como de Relator para personas privadas de la libertad, es mi deber expresar en este escenario que realmente encuentro que estas prácticas que se han venido llevando a cabo por parte de las autoridades de México como un instrumento de política pública para mejorar la seguridad democrática, me parece que es una práctica inadmisibles y que es contraria a los derechos humanos.

Claramente es violatoria no solamente de la dignidad de la persona humana por ser una, por constituir un trato inhumano, cruel y degradante, sino que afecta los derechos más valiosos de la persona humana como es el derecho a la intimidad, al buen nombre, al honor, a la honra, los derechos de la familia, e incluso tiene grave repercusión en su ámbito social y laboral. Por eso esa práctica es totalmente inadmisibles [...] y esta práctica es lesiva y violatoria de los derechos humanos”²⁹.

De igual forma, con respecto al acuerdo preliminar para construir lineamientos de comunicación de las acciones en materia de seguridad, de fecha 23-veintitrés de febrero de 2013-dos mil trece, referido en la audiencia por los representantes del Estado Mexicano, el Relator se pronunció en el siguiente sentido:

“[...] Por esa razón pues, yo quisiera invitar al Estado pues para que profundicen ese trabajo que están realizando en la elaboración de una política pública para prevenir estas prácticas; pero tampoco estoy de acuerdo con esos lineamientos preliminares en donde realmente se mantiene la práctica y se considera que, y se dice entre los lineamientos que hay que señalar el lugar donde la persona detenida desarrollaba sus actividades delictivas; si no ha habido un juicio y si no ha habido una condena penal, cómo se puede indicar el lugar donde desarrolla sus actividades delictivas; o que hay que mostrar la imagen para promover una cultura de la legalidad. Realmente existen unos límites para el Estado en su política criminal y de su política de prevención del delito, y ese límite, en las sociedades democráticas, está en la dignidad humana y en los derechos humanos. [...] por eso a mí me parece muy importante el esfuerzo que están haciendo las autoridades de México, pero yo invitaría a que se siguiera trabajando para diseñar una política pública en donde si bien es cierto es legítimo para el Estado combatir el crimen y prevenir la comisión de delitos, lo fundamental, lo fundamental es promover estas buenas prácticas para que en el futuro pues no se siga presentando a las

²⁹ Consultable en línea en la página <http://www.oas.org/es/cidh/>

personas detenidas o privadas de la libertad como, de esta forma degradante [...].

Por esas consideraciones yo sí quería invitar al Estado, aun cuando nos dicen que son lineamientos preliminares, que se profundicen pues para adecuar pues todas estas políticas y prácticas en materia de seguridad ciudadana a los derechos humanos [...].”

Por todo lo anterior y una vez agotado el análisis de los hechos y evidencias en el presente caso, esta **Comisión Estatal** considera que existen los elementos suficientes para concluir que personal de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, emitió actos tendientes a exhibir al afectado ante los medios de comunicación, como partícipe de hechos delictivos, lo cual transgredió su derecho al debido proceso por violación al principio de presunción de inocencia y su derecho a la integridad y seguridad personal por **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, en atención a los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1, 5.2 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 7 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 26 del Código Penal del Estado de Nuevo León**.

D. Del derecho a la seguridad Jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

El **artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable³⁰.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**³¹:

"50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)".

"230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público."

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar³²:

³⁰ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

³² Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Exp. CEDH-384/2012
Recomendación

“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)”

Los elementos policiales al violentar los derechos humanos del afectado, incumplen con las obligaciones de respeto y protección que tienen frente a los derechos humanos del Sr. ***** de conformidad con el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en atención al Marco Constitucional**. Con ello también incurren en prestación indebida del servicio público al trasgredir las disposiciones contenidas en el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incumplir con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del Sr. ***** , quebrantaron su derecho a la **seguridad jurídica**.

Cuarta. Recomendaciones y medidas a adoptar:

Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de ***** , durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los Organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³³.

Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351.

³³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido³⁴:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de Organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

³⁴ [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII.

sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁵. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.³⁶

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados"*³⁷.

³⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³⁸”.

a) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁰.

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Bajo esta directriz la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado⁴¹:

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en

⁴⁰ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"

En este sentido, el **artículo 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u Organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y Organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haberse demostrado las violaciones a los derechos humanos del Sr. *********, efectuadas tanto por **Policías de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León** como por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado** y al **C. Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**:

PRIMERA: Se repare el daño al Sr. *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruyan a los **Órganos de Control Interno** de las dependencias a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León** y de la **Agencia Estatal de Investigaciones** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: Con fundamento en los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

SEXTA: De igual manera y para efectos de impulsar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese a los policías de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los

derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este Organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.
Conste.

L'EIP/L'IHT